

Crónica jurídica

Avances recientes en el reconocimiento efectivo del derecho a una vivienda digna

Omar BOUAZZA ARIÑO

Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN: En esta Crónica se da cuenta de los recientes y significativos avances normativos y doctrinales en el reconocimiento efectivo del Derecho a una vivienda digna. Se destaca la importancia de las normas que han ido configurando legalmente este derecho social, mostrándose que en la actualidad se trata de un derecho con un grado de concreción que permite una indudable exigencia ante los tribunales en muchas de sus aristas. Se plantea también la consideración de este derecho como un derecho de procura existencial imprescindible para el desarrollo normal de la vida privada y profesional de toda persona. Finalmente, se da cuenta de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Decreto-ley andaluz que habilitaba a la Administración autonómica a la expropiación de viviendas para evitar desahucios, atendiendo a la función social que cumple el Derecho de propiedad.

1. Introducción

La crisis económica, que ha azotado tan duramente en los últimos años, ha tenido una especial virulencia en el sector de la vivienda. Los desahucios constituyen la imagen más patética del estallido de la burbuja inmobiliaria y, en general, de un modelo de crecimiento cortoplacista insostenible, cuyos deméritos se venían subrayando entre la doctrina en los años del crecimiento inmobiliario desmedido¹.

Si acudimos a la Constitución, nos damos cuenta de que el precepto que regula este derecho ha reverdecido y, ahora más que nunca, habida cuenta de la experiencia reciente, habrá que darle el definitivo impulso. Recordemos que consagra que:

«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para ha-

correo electrónico: obouazza@der.ucm.es

¹ Véase, en la doctrina administrativista, el esclarecedor libro de Ramón MARTÍN MATEO (2007): *La gallina de los huevos de cemento*, Civitas, Cizur Menor, 266 p.; También resulta de interés el artículo de Blanca LOZANO CUTANDA, (2007): «Urbanismo y corrupción: algunas reflexiones desde el Derecho Administrativo», *Revista de Administración Pública* 172: 339-361. Me referiré finalmente a mis libros *Ordenación del Territorio y Turismo (un modelo de desa-*

rollo sostenible del turismo desde la ordenación del territorio), Atelier, Barcelona, 2006; y *Planificación Turística Autonómica*, Reus, Madrid, 2007, en los que se muestra, a partir del estudio de la normativa territorial y turística autonómica y del análisis de los instrumentos de planificación aprobados —o no aprobados—, el modelo que con carácter general trata de fomentar un crecimiento sin orden ni concierto, siguiendo, en gran medida, la línea desarrollista pre-constitucional.

cer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos»

Se trata de un precepto muy sencillo pero que recoge cuestiones fundamentales de gran trascendencia. Destacaré, por lo que tiene de relevancia para esta Crónica, el contenido de las dos primeras frases.

2. El derecho de todos los españoles a una vivienda, que deberá ser digna y adecuada

Hay que decir sin falta que nos encontramos ante un precepto que se integra en el bloque de los denominados «principios rectores de la política social y económica», que integra derechos que normalmente —y generalizando— son calificados «de configuración legal». Se trataría de mandatos a los poderes públicos, que serían exigibles ante los tribunales en la medida en que vinieran así reconocidos en una Ley. A contrario, esto significa que, *en principio*, no son exigibles por sí mismos ante los tribunales, como sí ocurre en el caso de los derechos fundamentales, derechos estos últimos que, en términos generales, coinciden con los derechos humanos clásicos. No obstante, no debe ignorarse, como ha dicho la doctrina, que no todos los derechos fundamentales lo son como tales, sino que algunos encajarían en la categoría de los derechos sociales. Por ejemplo, el Derecho a la educación, que será exigible en la enseñanza obligatoria, y en la no obligatoria, en la medida en que venga reconocido en una Ley. De la misma manera, hay derechos incluidos en el catálogo de los denominados principios rectores de la política social y económica, que progresivamente han ido considerándose como derechos fundamentales, en base a una construcción normativa, jurisprudencial y doctrinal evolutiva, como sería el caso del Derecho a un medio ambiente adecuado, o en el caso que ahora tratamos, el Derecho a una vivienda digna.

En efecto, el derecho a una vivienda digna está experimentando una evolución crucial en los últimos años. Decía que, como principio rector de la política social y económica, necesita del refuerzo de la Ley que lo desarrolle para que pueda ser exigido ante los tribunales. En la última década se han dictado normas

muy destacadas que han plasmado este derecho, con lo que se estará allanando el camino para su plena consideración como derecho subjetivo. Hay que hacer mención sin falta al Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008, cuyo artículo 4.a), dispone:

«Todos los ciudadanos tienen derecho a:

- a) Disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible, concebida con arreglo al principio de diseño para todas las personas, que constituya su domicilio libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuados».

Este precepto ha sido criticado por parte de la doctrina al considerarse que no desarrolla derechos concretos que implican el derecho a una vivienda digna. A mi modo de ver, por el contrario, incorpora importantes afirmaciones nada vagas ni generales. Incorpora un catálogo de aspiraciones que en gran medida han ido alcanzándose con la evolución de las sensibilidades sociales y el Derecho. Comenzaré por la referencia a la accesibilidad de la vivienda, reconocida sin ningún género de dudas en la **Ley de las Cortes Generales 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas**. Debemos recordar la importancia de esta Ley en cuanto facilita a las Administraciones Públicas un instrumento que les permita disponer de la información precisa para evaluar el cumplimiento de las condiciones legalmente exigibles en materia de accesibilidad. Tales condiciones se derivan de la **Ley de las Cortes Generales 26/2011, de 1 de agosto, por la que nuestro ordenamiento jurídico se acomoda a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**. Esta Ley exige la realización de los ajustes razonables en materia de accesibilidad universal, con sus obras correspondientes, estableciendo incluso un plazo, que finaliza en el año 2015, momento a partir del cual pueden ser legalmente exigidos, tanto para los edificios, como para los espacios públicos urbanizados existentes y, por tanto, también controlados por la Administración Pública competente. Nos encontramos, por tanto, ante la consolidación de una vertiente más del Derecho a la vivienda, mediante el afianzamiento de uno de sus aspectos más importantes, la accesibilidad, que entronca directamente, además, con el mandato de la prohibición de la discriminación por circunstancias personales, como puede ser la diversidad funcional.

En segundo lugar, deberá ser una vivienda *libre de ruido u otras inmisiones contaminantes*. Al respecto, la **Ley de las Cortes Generales 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido**, supuso un impulso importante en la protección frente a esta fuente de contaminación, ante la que la población es cada vez más exigente. Esta Ley ha sido desarrollada por la normativa autonómica y concretada por las ordenanzas locales que, con precisión, prevén los niveles de ruido tolerables durante el día y la noche, tanto en el interior de la vivienda como en la calle. Sin duda alguna, aquí no nos planteamos si el derecho a una vivienda libre de ruidos es un derecho subjetivo o no, sino que el problema vendría dado por el reconocimiento y amparo efectivo de este derecho, concretado en la normativa².

Finalmente, en tercer lugar, se reconoce el *derecho a una vivienda digna en un medio ambiente y paisaje adecuados*, consideración que entronca con el art. 45 de la Constitución, que reconoce, también en el seno de los principios rectores de la política social y económica, el derecho de *todos* a un medio ambiente adecuado³. En este caso, habrá que estar a los niveles de protección contemplados en el ordenamiento jurídico, con lo que se atenderá no sólo a las normas emanadas de los poderes públicos españoles, sino que también y, con carácter preferente, a la normativa y jurisprudencia de la Unión Europea así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales que España haya ratificado en la materia.



Merece una mención especial los destinatarios del derecho a la vivienda, según el art. 47 CE. La Constitución se refiere a «*todos los españoles*». La Constitución supone el Texto que rompe con el régimen anterior, que sometió a nuestro país al ostracismo internacional. La Constitución permitiría la adhesión a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, vía arts. 96.1 y 10.2 CE, así

² El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado a España en tres ocasiones como consecuencia de la intrusión en el derecho al goce pacífico del domicilio (podríamos decir, *vivienda*), provocado por inmisiones contaminantes que han impedido de una manera grave, el ejercicio del derecho. Me refiero a las sentencias recaídas en los casos **López Ostra c. España, de 9 de diciembre de 1994**; **Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004**; y **Martínez Martínez c. España, de 18 de octubre de 2011**. La sentencia **López Ostra** inauguró una doctrina muy novedosa, que ha calado en los diferentes Estados del Consejo de Europa, en virtud de la cual determinadas lesiones al medio ambiente pueden afectar al ejercicio normal de los derechos fundamenta-

como la entrada en la antes denominada Comunidad Económica Europea, la actual Unión Europea. Esto tendrá la importante consecuencia de la consideración de «*todos los españoles*» como «*ciudadanos comunitarios europeos*». Con lo cual, adquirimos, como españoles, una cualificación que va más allá de nuestra nacionalidad y se asienta en la ciudadanía comunitaria europea. Esto deberá tener un carácter recíproco inevitablemente. Los nacionales de otros Estados miembros de la Unión tendrán derecho a gozar de los derechos reconocidos en España en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles. Por ello, habrá que interpretar esta expresión «*todos los españoles*» de conformidad con nuestras obligaciones comunitarias, contempladas en el Tratado de Lisboa, que desplaza, si procede, al Derecho español y, por tanto, a la Constitución Española. Y de la misma manera, habría que extender este derecho a los extranjeros con residencia legal en España, en base al principio de no discriminación por razón de origen (art. 14 CE).

3. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación

Entrando en el análisis de la segunda frase del art. 47 CE, se puede decir que el núcleo del debate en torno al reconocimiento del derecho subjetivo a la vivienda subyace en la financiación y en el nivel de reconocimiento del derecho. Así, nos podríamos preguntar, ¿se puede reconocer un derecho a *cualquier* vivienda? Se debiera garantizar una vivienda a todo aquel que lo necesite, a la que por su capacidad económica no pueda acceder, en la que pueda desarrollar de una manera digna su vida priva-

les. En este caso, la hija de la demandante requirió tratamiento médico como consecuencia de los ruidos, vibraciones y malos olores, de una planta depuradora ilegal, que penetraban en la vivienda y que soportaron de una manera prolongada en el tiempo. Las sentencias **Moreno Gómez** y **Martínez Martínez** se refieren a los daños ocasionados a los vecinos como consecuencia del ruido de los barrios en los que hay una gran concentración de bares de copas, en **Moreno Gómez**, y el ruido de la discoteca de al lado de la casa del demandante, en el caso **Martínez Martínez**.

³ Como curiosidad obsérvese que en este caso la literalidad de la letra de la Constitución no restringe a los españoles, sino que universaliza el derecho.

da y familiar y le permita el desarrollo de su propia personalidad. Sería un derecho de procura existencial básico para que la persona pueda desarrollar su vida con normalidad en la esfera privada, íntima, emocional y profesional. Se deberá valorar, por consiguiente, la capacidad económica de la persona que requiera la ayuda del Estado en el acceso a este Derecho⁴. Ahí estaría la clave de las exigencias más básicas a una Administración en un Estado Social de Derecho. Y es que, de acuerdo con el profesor Fernando LÓPEZ RAMÓN:

«(...) una política integral del derecho a la vivienda no puede limitarse a proporcionar viviendas protegidas a conjuntos variables de destinatarios en función de los periódicos compromisos presupuestarios. Son precisos contenidos jurídicamente protegidos que, además, en muchos aspectos afectan tanto a las viviendas protegidas como a las viviendas libres, y también a las viviendas dignas y adecuadas y a las que no llegan a esos parámetros, conformando la ordenación general del derecho a la vivienda»⁵.

Esta visión reclama sin ningún género de dudas la vuelta a la exigencia de una mayor presencia del Estado. Y es que, habida cuenta de la experiencia reciente e intolerable de la burbuja inmobiliaria, vuelve a adquirir una actualidad y vigencia indiscutible la segunda frase del artículo 47 CE. Establece un mandato claro y directo a los poderes públicos a una intervención para evitar la especulación del suelo, especulación que, recordemos, hinchó la burbuja inmobiliaria con todas las consecuencias que conocemos.

4. La sentencia del tribunal constitucional de 14 de mayo de 2015, sobre el decreto-ley de Andalucía 6/2013, de 9 de abril, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda

El Gobierno de la Nación impugnó el Decreto andaluz por el que se trataba de ofrecer una salida de emergencia a la situación extrema de los desahuciados de la Comunidad, en base a que, desde el punto de vista formal, debía ha-

berse aprobado por Ley, al regular un tema referido al Derecho de propiedad⁶. Asimismo, en base a la consideración de que invade competencias exclusivas del Estado.

En primer lugar, en cuanto al defecto formal de la aprobación de esta materia por Decreto-ley y no por Ley, el TC considera que el Gobierno autonómico ha cumplido con la exigencia de presentar explícita y razonadamente la situación extraordinaria, que le habilita a legislar por la vía de urgencia. Dicha situación, dice el TC, no podía haber sido atendida mediante la aprobación de una ley por el Parlamento andaluz, pues al estar en juego el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (art. 47 CE) era necesaria una «acción normativa absolutamente inmediata» (Fundamento Jurídico 9º).

El TC declara inconstitucionales y, por tanto, nulos, los artículos 1.3 y 53.1 a) de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, reguladora del Derecho a la Vivienda, modificados por el artículo 1 del Decreto-ley recurrido. El artículo 1.3 imponía al propietario de una vivienda «el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico». El TC resuelve que este precepto afecta al contenido esencial del Derecho a la propiedad de la vivienda, con lo que esta disposición afectaría al terreno vedado al decreto-ley que se reserva a la ley formal, de acuerdo con los límites establecidos por el art. 86.1 CE. Por el mismo motivo, anula el art. 53.1 a), en relación con el 1.3 y el 25, en base a los cuales se considera infracción muy grave, «no dar efectiva habitación a la vivienda en los términos establecidos en el artículo 25, siempre que el titular de la misma sea una persona jurídica, bien en régimen de pleno dominio, bien como titular de una participación mayoritaria en un condominio sobre la misma. Igual determinación rige para las sociedades irregulares».

Por otro lado, el Tribunal considera que este Decreto-ley invade las competencias generales del Estado sobre coordinación y planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13) por lo que declara inconstitucional y nula su disposición adicional segunda. En base a esta competencia, el Gobierno de la Nación dictó una normativa que, por un lado, prevé la posibi-

⁴ Al hilo de esta argumentación, resurge un interés creciente por trabajos señeros en el estudio de las obligaciones positivas del Estado en el aseguramiento de las condiciones mínimas de existencia de la persona. Destaca, así, el ponderado trabajo de Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, (1962): «La configuración jurídica de la Administración Pública y el concepto de *Daseinvorsorge*», *Revista de Administración Pública* 38; y en la reciente traducción de Ernst

Forsthoff, *Estado de Derecho en mutación. Trabajos constitucionales 1954-1973*, Tecnos (clásicos del pensamiento), Madrid, 2015, XXIX-LX.

⁵ «El derecho subjetivo a la vivienda», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2014, 10: 56.

⁶ La Constitución española de 1978 reserva a la Ley la regulación del Derecho de propiedad (art. 33 y 53.1).

lidad de que el lanzamiento puede quedar en suspenso; y, por otro, promueve la constitución de un fondo social de viviendas, propiedad de las entidades de crédito, para facilitar el arrendamiento a personas desahujadas. Por consiguiente, nos encontraríamos ante una doble medida de reacción frente a la problemática de los desahucios, que incidiría en la ampliación del contenido efectivo del Derecho a una vivienda digna. Con esa doble medida, dice el Alto Tribunal, el Estado determina la extensión de la intervención pública en la protección de los deudores hipotecarios, y lo hace de forma que resulte compatible con el adecuado funcionamiento del mercado hipotecario. Desde la óptica competencial, la adopción de estas medidas impide que las Comunidades Autónomas aprueben disposiciones que, con este mismo propósito de tutela, afecten de un modo más intenso a dicho mercado pues, aun cuando la competencia en materia de vivienda corresponda a las Comunidades Autónomas, el Tribunal considera constitucionalmente legítimo que el Estado señale ciertas líneas directrices de la ordenación de este segmento de la economía. En efecto, las disposiciones aprobadas por el Gobierno de la Nación actuarían a modo de bases de la ordenación de la economía, una competencia de carácter transversal, que en este caso afectaría a una competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas (vivienda). El TC considera así que la disposición adicional segunda del decreto-ley impugnado tiene la misma finalidad que la ley estatal —protección a los deudores hipotecarios— pero:

«arbitra un mecanismo por completo incompatible, como es la expropiación del uso de la vivienda objeto del procedimiento de ejecución por un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha del lanzamiento.»

A modo de ver del TC, este nuevo mecanismo, que tiene como finalidad dar satisfacción a una misma situación de necesidad, «rompe el carácter coherente de la acción pública en esta materia» (Fundamento jurídico 18º). Por todo ello, el decreto-ley autonómico, a juicio del TC, constituye un obstáculo significativo para la eficacia de la medida de política económica, puesta en marcha por el Estado (Fundamento jurídico 18º)⁷.

Queda claro que tanto las medidas adoptadas por el Gobierno de la Nación como las del Gobierno autonómico tienen como finalidad atender a la situación urgente de resolver una situación de urgencia, extrema, que se ha dado con la crisis económica. No discutiré la competencia clara de la que dispone el Estado en materia de planificación general de la actividad económica, una competencia normal en cualquier Estado descentralizado, como Estados Unidos de América o Alemania. Lo que sí me parece discutible es que el Gobierno andaluz no pueda declarar de utilidad pública o interés social la necesidad de dar salida a la situación de emergencia que representan los desahucios, permitiendo expropiaciones y atendiendo, precisamente, la función social del derecho de propiedad, tal y como reza el art. 33.2. Esta idea queda reforzada, en efecto, por la segunda frase del artículo 47, que realiza un claro mandato a los poderes públicos en la regulación del suelo de acuerdo con el interés general, evitando la especulación. Precisamente, la expropiación contemplada en la norma andaluza tendría un carácter reparador frente al incumplimiento de la Constitución al haberse permitido en el pasado la especulación urbanística que ha culminado con la crisis económica y, específicamente, la crisis del mercado inmobiliario.

⁷ Hay que observar que la sentencia no se adoptó por unanimidad, sino que los magistrados Adela Asua, Juan Antonio Xiol y Encarnación Roca, presentaron opiniones disiden-

tes. A la opinión de Encarnación Roca se sumaría el Magistrado Fernando Valdés Dal-Ré.

I Premios de Urbanismo y Ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura

El Gobierno de Extremadura, a instancias de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo, ha creado los premios bienales de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura (Decreto 240/2014, de 4 de noviembre, convocados en su primera edición por Orden de 23 de marzo de 2015). Estos premios, como señala el Decreto de creación, responden a la necesidad de incentivar, dar a conocer y transmitir a la sociedad la importancia y el valor que el urbanismo y la ordenación territorial de calidad poseen en la definición y transformación de nuestras ciudades y territorios. La difícil situación económica está poniendo de manifiesto «las contradicciones de una actividad que ha producido en los últimos tiempos desarrollos urbanísticos y territoriales de calidad junto a otras actuaciones desmesuradas y en ocasiones abandonadas o infrautilizadas».

Los Premios de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura proponen una reflexión en torno a determinados temas, nuevos o renovados, que están suponiendo un punto de inflexión en la práctica académica y profesional del urbanismo y la planificación territorial a distintas escalas: la necesidad de afrontar desarrollos sostenibles, la puesta en valor del territorio y del paisaje, la revitalización de centros urbanos, y el tránsito de políticas basadas esencialmente en nuevos desarrollos hacia la reconversión y reutilización de estructuras y recursos existentes.

Estos objetivos inspiran las bases reguladoras para la concesión de los Premios, con el fin de reconocer y premiar un conjunto de actuaciones y propuestas de alta calidad que puedan representar el mejor y diverso panorama del urbanismo y la ordenación territorial en Extremadura en los años que comprenda cada convocatoria, como buen ejemplo de:

- Respuesta medida, atractiva y eficaz a las necesidades a resolver.
- Respeto a los valores de los ámbitos urbanos y rurales del pasado unido al compromiso con la creación de nuestro tiempo.
- Compromiso con criterios de sostenibilidad medioambiental y económica.
- Reutilización de recursos existentes.
- Transformaciones positivas del espacio y el paisaje urbano y rural.
- Integración en el paisaje.
- Acciones surgidas desde la sociedad civil.
- Propuestas innovadoras.

Se han establecido las siguientes modalidades de premios:

- 1ª. Municipio ejemplar por sus valores urbanísticos y/o territoriales.
Municipio que durante años haya acreditado un compromiso ejemplar con los valores propios del urbanismo y/o ordenación territorial.
- 2ª. Actuación de urbanización, dotación o infraestructuras en espacio público.
Actuaciones ejecutadas en espacios abiertos al público, tanto de nueva creación como en zonas consolidadas, ya sean de titularidad pública o privada.
- 3ª. Planificación urbanística o territorial.
Estudios y/o instrumentos de ordenación urbanística o territorial que respondan de manera adecuada a la resolución de problemas y potencien las oportunidades.
- 4ª. Resolución de problemáticas y/o revalorización de recursos urbanísticos y/o territoriales.
Propuestas para la revitalización, puesta en valor y concienciación social de recursos urbanísticos y/o territoriales sobre problemáticas concretas que se especificaran en cada convocatoria. En la convocatoria de 2015 la temática elegida ha



FIG. 1/ Rafael Mata Olmo, director del Estudio y Estrategia de Paisaje de Trujillo y su Tierra, presentando el proyecto galardonado en la modalidad «mejor planificación territorial o urbanística»

Fuente: elaboración propia.

sido «Los Poblados de Colonización existentes en Extremadura», debiendo tratarse, al menos, uno de los problemas que se detecten y la solución correspondiente.

El Jurado constituido para valorar las candidaturas y elevar el informe vinculante está compuesto por cuatro técnicos de reconocido prestigio nacional o internacional en el ámbito del urbanismo y/o la ordenación del territorio, un representante de los Colegios Oficiales de Arquitectos y de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de Extremadura, presidido por el titular de la Dirección General con competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, un técnico de la citada Dirección General.

El pasado 25 de junio se fallaron los Premios de la primera edición. La entrega tuvo lugar el lunes 29 de junio de 2015, en acto público presidido por el Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo del Gobierno de Extremadura, Víctor Gerardo del Moral, y por Miguel Ángel Rufo, Director General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo y Presidente del Jurado. En la modalidad primera, el premio al «Municipio ejemplar por su compromiso con los valores urbanísticos y/o territoriales», ha correspondido al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena; en la modalidad segunda, a la «Mejor actuación de urbanización, dotación o infraestructuras en espacio público», a la Confederación Hidrográfica del Guadiana por la «Ordenación hidrológico-ambiental del río Guadiana en Badajoz»; en la modalidad tercera a la «Mejor planificación urbanística o

territorial», a Rafael Mata Olmo, como director, y a Daniel Ferrer Jiménez, como coordinador, del «Estudio y estrategia de paisaje de Trujillo y su Tierra. Directrices para el Plan General Municipal de Trujillo». La cuarta modalidad quedó desierta.

En el caso de Villanueva de la Serena, el premio reconoce el valor de un conjunto coherente de actuaciones que han mejorado sensiblemente la imagen y calidad de vida de la ciudad: la integración del ferrocarril, convirtiendo sus vías y andenes en un espacio urbano más; la transformación del antiguo depósito de agua y unos viejos almacenes en un Espacio para la Creación Joven; los nuevos aparcamientos con los que se ha dotado a la ciudad; el pabellón multiusos del recinto ferial; y sobre todo la peatonalización de la plaza de España, una obra que ha supuesto un cambio de mentalidad para los vecinos y que ha permitido ganar ese espacio para los peatones.

La «Ordenación hidrológico-ambiental del río Guadiana en Badajoz», premiada en la segunda modalidad, ha supuesto una transformación enérgica de la ciudad y ha sido posible gracias a la colaboración de diferentes administraciones como la Consejería de Fomento, el Ayuntamiento de Badajoz y los técnicos de Confederación. La intervención responde a la necesidad de recuperar el cauce del río, un espacio abandonado y deteriorado, a lo largo de 17 kilómetros, en el que junto a labores de limpieza, eliminación de especies no autóctonas y diversas reconstrucciones para evitar avenidas, se ha ganado un valioso espacio ambiental para uso y disfrute de las personas (http://www.descubrebadajoz.com/esp_rio.html).



FIG. 2/ Los premiados con el Consejero de Fomento, Víctor Gerardo del Moral, el Director General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo, Miguel Ángel Rufo, y el Decano del Colegio de Arquitectos de Extremadura, Francisco Javier González

Fuente: elaboración propia.

En la modalidad tercera, «Mejor planificación urbanística o territorial», el «Estudio y Estrategia de Paisaje de Trujillo y su Tierra: Directrices Paisajísticas para el Plan General Municipal de Trujillo», se enmarca en un proyecto I+D+i sobre «Paisajes patrimoniales» y es fruto de un convenio de colaboración científica entre el Ayto. de Trujillo y la Fundación de la Universidad Autónoma de Madrid, promovido en el seno del Seminario Permanente de Paisaje y Territorio de Trujillo. Se trata de una iniciativa de caracterización, conservación y activación del paisaje de Trujillo y su comarca, con un alto nivel de participación pública, que responde a la concepción y a la política de paisaje que preconiza el Convenio Europeo del Paisaje (CEP) del Consejo de Europa y a las últimas recomendaciones de la UNESCO so-

bre «paisajes urbanos históricos». La Estrategia de Paisaje de Trujillo pretende nutrir el proyecto compartido y participativo de conservación y activación del patrimonio paisajístico que está convirtiendo a Trujillo en un laboratorio y experiencia singular en España en el camino de la aplicación efectiva del CEP. De hecho, la contribución del Estudio premiado a la formulación de una estrategia municipal y comarcal de paisaje, con clara proyección en las determinaciones del PGM y en la formulación de su «modelo territorial», puede considerarse pionera en España, y deberá ser desarrollada con mayor profundidad e implicación social, para lo que el premio supone un impulso y un compromiso político y ciudadano (más información en <http://paisajetrujillo.blogspot.com.es/>).